

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA LO PRECEPTUADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, PARA LOS EFECTOS DE PRECISAR EL MONTO DE LO QUE CORRESPONDE PAGAR POR CONCEPTO DE COTIZACIONES PREVISIONALES MOROSAS, EN LA SITUACIÓN QUE INDICA.-**

---

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas Muñoz, doña Adriana y Vidal, doña Ximena y de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Muñoz, don Pedro; Riveros; Salaverry; Seguel; Silva; Tapia, y Vilches, que interpreta lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 162 del Código del Trabajo, para los efectos de precisar el monto de lo que corresponde pagar por concepto de cotizaciones previsionales morosas, en la situación que indica.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el asesor del Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

#### **I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

Como señala la propia moción, a partir de la publicación de la ley 19.844, la nueva redacción del artículo 177 del Código del Trabajo tuvo por propósito impedir que la suscripción de finiquitos ante ministros de fe, distintos de los inspectores del trabajo, permitiera burlar lo dispuesto en el artículo 162 del mismo Código, el cual había sido modificado por la ley 19.631, conocida como la "ley Bustos-Seguel", la cual estableció que si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Sin embargo la protección de los intereses previsionales de los trabajadores ha sufrido un nuevo revés a partir de la interpretación jurisprudencial, particularmente de la Excelentísima Corte Suprema, que limita lo dispuesto en el artículo 162 ya señalado, estableciendo- que "la obligación del empleador consistente en el pago de las prestaciones

laborales a favor del trabajador, con motivo de las remuneraciones que se hubieren devengado con posterioridad al despido, es sólo por el lapso máximo de seis meses, todo ello derivado de la recta interpretación del inciso 5° del artículo 162 en armonía con el artículo 480, ambos del Código del Trabajo, según el alcance fijado por la reiterada jurisprudencia de este tribunal. Lo anterior en razón de la certeza jurídica y de guardar una adecuada armonía con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 480 del mismo texto legal" ( Excma. Corte Suprema, Rol 3378-02 ).

En la especie, la Excelentísima Corte Suprema, por la vía de la interpretación, limita, acota, y disminuye el propósito de la ley, artículo 162 del Código del Trabajo, y en especial, desnaturaliza el propósito de los autores de la leyes N°s. 19.631 y 19.844, refrendado por el apoyo que concitaron en cada uno de sus trámites legislativos y constitucionales.

No es dable, a juicio de los autores de la Moción, establecer, a partir de lo dispuesto en el artículo 480 del Código del Trabajo, particularmente en su inciso 3°, que la obligación de pagar remuneraciones devengadas, por efecto de un finiquito nulo, se limita por el plazo general de prescripción de seis meses, puesto que una cosa es el plazo establecido para iniciar la acción o derecho del artículo 162, y otra es el alcance de la sanción que dicho artículo establece.

Por otra parte, no se debe olvidar que lo dispuesto en el artículo 162 del Código del ramo tiene por propósito incentivar el pago de las cotizaciones previsionales, estableciendo una fuerte sanción para el empleador deudor, la que sólo evitara manteniendo un comportamiento regular en materia de pago de las cotizaciones previsionales, fuerte sanción que no está limitada al pago de seis meses de remuneraciones si no que, por el contrario, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la carta al trabajador mediante la cual el empleador le comunica el pago de las imposiciones morosas, acompañada de las respectivas certificaciones y comprobantes de pago, por la cual se convalida el despido, según lo disponen los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, es dable destacar que la sola lectura del inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo señala claramente el lapso de tiempo durante el cual el empleador deudor deberá pagar las remuneraciones del trabajador despedido el que no es otro que el tiempo que media entre el despido y la entrega de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en las que conste el pago de las cotizaciones adeudadas.

## **II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.**

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es interpretar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 162 del Código del Trabajo, de forma tal de establecer con claridad el marco temporal de la obligación –de pago de cotizaciones previsionales y remuneraciones- que recae sobre el empleador frente a la sanción de nulidad del despido.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en un artículo permanente.

### **III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.**

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión el artículo único del proyecto de ley en informe no es de quórum calificado ni de rango orgánico constitucional.

### **IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.**

Vuestra Comisión recibió al señor Francisco Del Río Correa, asesor del Ministro de Trabajo y Previsión Social.

### **V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.**

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

### **VI.- DISCUSION GENERAL.**

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 14 de septiembre de 2004, por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Durante su discusión general, el Ejecutivo, a través del asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa, señaló que el proyecto tiene relevancia en el marco de la protección a las remuneraciones de los trabajadores.

Estimó conveniente recordar que en la tramitación de la ley N° 19.631 en ningún momento se habló que, en el evento de alegarse la nulidad del despido por esta causal, las remuneraciones y cotizaciones del tiempo intermedio estuvieran acotadas a un lapso de 6 meses, como lo ha estimado la Excma. Corte Suprema, ya que precisamente, al declararse por sentencia judicial la nulidad de la desafección del trabajador, este despido no pudo haber tenido el mérito de poner fin a la relación laboral, manteniéndose vigentes las obligaciones relativas a la remuneración del trabajador.

Este hecho, precisamente, recalcó finalmente, es el incentivo que la citada ley 19.631 pone al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del empleador.

Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta Comisión expresaron, unánimemente, su parecer conforme con la iniciativa legal que se propone, en especial con los fundamentos que la originan.

#### **VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.**

No hubo en vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

#### **VIII.- DISCUSION PARTICULAR.**

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el martes 14 de septiembre de 2004, sometió a discusión particular el proyecto aprobando su artículo único por la unanimidad de los Diputados presentes en la sala de la Comisión, cuyo texto se reproduce seguido de una breve explicación para su mejor comprensión.

**“Artículo único.-** Declárese interpretado el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

El inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto señala que "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.", debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales comprende la totalidad del período de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cuál el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas, con la formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal, sin perjuicio del plazo de prescripción señalado en el

inciso 3° del artículo 480, del mismo Código, el que sólo se considerará para los efectos de la interposición de la respectiva demanda."

*Esta interpretación pretende salvar la actual limitación temporal que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha aplicado a la acción de nulidad que emana del artículo 162 del Código del Trabajo, ampliando el ámbito de "tiempo previsional" protegido.*

#### **IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.**

No hubo, con ocasión del debate habido en la discusión en particular del proyecto, artículos o indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles por la Comisión.

-----

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo único.**- Declárese interpretado el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

El inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto señala que "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.", debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales comprende la totalidad del período de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cuál el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas, con la formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal, sin perjuicio del plazo de prescripción señalado en el inciso 3° del artículo 480, del mismo Código, el que sólo se considerará para los efectos de la interposición de la respectiva demanda."

\*\*\*\*\*

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON**

**RODOLFO SEGUEL MOLINA.**

**SALA DE LA COMISION**, a 14 de septiembre de 2004.

Acordado en sesión de fecha 14 de septiembre con asistencia de los señores Diputados Aguiló; Muñoz, doña Adriana; Muñoz, don Pedro; Riveros; Seguel; Tapia; Vidal, doña Ximena, y Vilches.

**Pedro N. Muga Ramírez**  
Abogado Secretario de la Comisión